

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0019397

**Procedimiento Abreviado 354/2019****Demandante/s:** D./Dña. G

PROCURADOR D./Dña. J

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./Dña. M.

**SENTENCIA Nº 414/2019**

En Madrid, a 05 de diciembre de 2019.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Cristóbal \_\_\_\_\_ Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 354/2019 instados por G \_\_\_\_\_, representada por D. J. \_\_\_\_\_ y defendida por A \_\_\_\_\_ siendo demandado el Ayuntamiento de Fuenlabrada, representado por M \_\_\_\_\_ y defendido por el Letrado J. \_\_\_\_\_ Los autos versan sobre sanciones.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada el 26 de abril de 2019 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 26-11-2019, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 354-2019, frente a la resolución dictada el 26 de abril de 2019 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada resolutoria del recurso de alzada interpuesto por Dña. G \_\_\_\_\_ frente al Decreto dictado el 3 de febrero de 2019 por el Concejal de Sanidad que acuerda imponerle una sanción de 600€ por la Comisión de una infracción de carácter leve de la Ley 4/2016 de Protección de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid al llevar animales sueltos por la vía pública.

Fundamenta la recurrente su impugnación en la nulidad de la resolución por:





- 1) Incumplimiento de la obligación de resolver con infracción de los artículos 21 y 119 de la Ley 39/2015;
- 2) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al privarse del derecho a impugnar la sanción económica con reducción;
- 3) Infracción del artículo 94 de la Ley 39/2015 desistimiento y renuncia por los interesados;
- 4) Denegación del derecho de acceso a los datos personales y garantía de los derechos digitales;
- 5) Vulneración de los artículos 25, 27 y 133 de la Ley 40/2015 sobre principios de legalidad y tipicidad.
- 6) Infracción del artículo 128 de la Ley 39/2015.
- 7) Infracción del artículo 21 de la Ley 39/2015 caducidad del procedimiento.
- 8) Vulneración del principio de igualdad de trato artículos 20 y 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, Derecho a una buena Administración.
- 9) Desconocimiento del artículo 35 de la Ley 39/2015.
- 10) Ignorancia del artículo 3 de la Ley 40/2015.
- 11) Vulneración del principio de proporcionalidad, motivación, competencia y principio de legalidad.

**SEGUNDO.-** Los antecedentes que sirven de base para resolver el presente recurso derivan de la denuncia formulada por Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada en la que se hace constar que sobre las 10,20 horas del día 4 de mayo de 2018 Dña. G caminaba por el Paseo del Pireo nº 12 de la localidad llevando tres perros sueltos. Por tales hechos se incoa el oportuno expediente, mediante Decreto dictado por el Concejal de Sanidad el 24 de mayo de 2018, por infracción leve de la Ley 4/2016 de Protección de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid y de la Ordenanza Municipal para la Protección y Control de los Animales Domésticos (BOCM 12 de agosto de 1998). Dicha Resolución fue notificada a la interesada el 5 de junio de 2018 quien el siguiente día 6 de junio suscribió escrito en el que reconocía los hechos y manifestaba acogerse a la posibilidad de sustitución de la sanción propuesta por trabajos en beneficio de la comunidad conforme a lo informado y con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza de Convivencia Ciudadana. Una vez aprobada dicha sustitución, en fecha 18 de junio de 2018 se le notifica a la hoy recurrente la liquidación efectuada y las fechas y lugares donde debía de prestar los trabajos sustitutorios (folio 44 del expediente). Que llegado el momento de cumplir con dichos trabajos, la interesada no se presentó en los lugares señalados para ello, por lo que la administración alzó la suspensión que había sido acordada en el expediente sancionador y el Concejal de Sanidad dictó Decreto el 3 de febrero de 2019 en el que se acordaba la imposición de una sanción de 600€ por la comisión de una infracción carácter leve de la Ley 4/2016 de Protección de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid al llevar animales sueltos por la vía pública. Recurrida que fue en reposición, la Junta de Gobierno Local en sesión de 26 de abril de 2019 adopta el Acuerdo por el que se estima en parte el recurso interpuesto en el sentido de rectificar la sanción impuesta que se reduce a 480€ y se inadmite respecto del resto de las alegaciones por considerar que al haber reconocido los hechos voluntariamente, el procedimiento se daba por terminado sin posibilidad de recurrir en vía administrativa.

Pues bien, con tales antecedentes el recurso debe ser desestimado por cuanto que la resolución dictada es ajustada a derecho de conformidad con las previsiones que se contienen en los artículos 64 y 85 de las Ley 39/2015.





En este sentido, el primero de dichos preceptos determina las exigencias que debe reunir la incoación de los procedimientos sancionadores entre los que destaca que deberá recoger la indicación de que el presunto responsable puede reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85 así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio y la que se refiere a que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Por su parte el artículo 85 recoge los modos de terminación de los procedimientos sancionadores en los que se establece la posibilidad de que, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Asimismo, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En el caso enjuiciado concurrían las anteriores circunstancias y la recurrente tras reconocer los hechos, hizo uso de su derecho a las oportunas reducciones y a la posibilidad de sustitución de la sanción. Por tanto carecía del derecho a impugnar la resolución sancionadora en vía administrativa.

Consecuencia de lo anterior es que procede desestimar todos los motivos que alega la recurrente en tanto que la actuación de la Administración ha sido ajustada a derecho en tanto que no tenía que dar respuesta a los motivos que se alegaban en el recurso de reposición al haber renunciado a ello, siendo así que ahora en vía jurisdiccional se comprueba que carecen de relevancia para enervar la resolución impugnada, que no puede ser tachada de inmotivada porque recoge las razones por las que se ha dictado, permitiendo a la interesada acudir en su defensa a este recurso. Tampoco se puede tachar de que infrinja el derecho a la tutela judicial porque no le impide acudir al presente procedimiento en el que se comprueba que la sanción impuesta es ajustada al tipo legalmente establecido y que ha sido impuesta en su grado mínimo por lo que no infringe el principio de proporcionalidad.

Por lo que se refiere a la alegada ilegalidad de la sustitución de la sanción por trabajos, baste señalar que carece de objeto porque al haberlo incumplido ha continuado el trámite legal.

No existe caducidad porque el procedimiento estuvo suspendido durante el tiempo que se tramitó el procedimiento de sustitución de la sanción.





No se acredita la infracción del principio de igualdad de trato y el derecho a una buena Administración porque no señala los términos de comparación que exige la doctrina del Tribunal Constitucional al tiempo que no parte de una base de legalidad en tanto que la recurrente había cometido una infracción.

No se observa, ni acredita la recurrente, que exista falta de claridad, o transparencia por parte de la Administración, ni que su actuar haya sido contrario a las normas de la buena fe confianza legítima o lealtad institucional.

Es por lo expuesto por lo que el recurso debe ser desestimado.

**TERCERO.-** Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debía desestimar y desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por G frente a la resolución dictada el 26 de abril de 2019 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada, al considerar que la misma es ajustada a derecho, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid